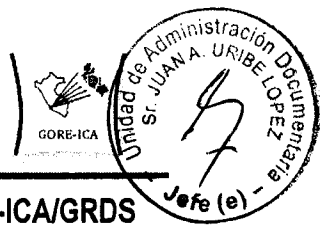




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0114

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 FEB. 2014**

VISTO, los EXPs. N°s 8473, 09031, 09032/2013, respecto a la Nulidad formulada por doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN** contra la Resolución Directoral Regional N° 617 de fecha 02 de abril de 2013 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, el 14 de enero del 2013 se convocó a concurso público para la contratación de la plaza que doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**, servidora contratada en la Institución Educativa "San Luis Gonzaga de Ica", venía ocupando hace 2 años y 7 meses, por lo que mediante Oficio N° 029-2013-I.E.-"SLG"/SDAD de fecha 16 de enero del mismo año, expedido por el Sub Director Administrativo se comunica a la administrada que ya no puede firmar el parte de asistencia, posteriormente el 18 de enero de 2013 la administrada solicita ante la Dirección Regional de Educación la Nulidad de dicho concurso, así como formula medida cautelar.

Que, mediante Oficio N° 038-2013-GORE-ICA/D de fecha 23 de enero de 2013 el Director Regional de Educación de Ica recomienda al Director de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga de Ica" tenga presente lo establecido en el Art. 1° de la Ley N° 24041 respecto a los derechos de la administrada.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 617 de fecha 02 de abril de 2013 la Directora Regional de Educación Ica aprueba el contrato por servicios personales de doña Milagros Aurora Morón Mendoza, ganadora del referido concurso, del 21 de enero de 2013 al 01 de abril de 2013 así mismo se aprueba el contrato por servicios personales de la administrada **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**, del 02 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

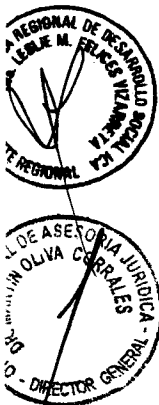
Que, mediante escrito de fecha 25 de junio del 2013 la recurrente formula recurso de reconsideración ante la Dirección Regional de Educación Ica contra la Resolución Directoral Regional N° 617 -2013, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución Directoral Regional N° 2186 de fecha 05 de agosto de 2013; en el referido recurso la administrada indica que debe consignarse como fecha de inicio de contratación el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013 y no como en forma irregular se consignó del 02 de abril al 31 de diciembre de 2013, asimismo señala que ha laborado en forma continua por más de un año en condición de contratada por lo que le asiste la renovación de contrato como lo establece la Ley N° 24041.

Que, con fecha 03 de diciembre de 2013, la recurrente solicita ante el Gobierno Regional de Ica "se declare la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 617 de fecha 02 de abril de 2013, específicamente en la parte del artículo segundo que establece la vigencia de mi contrato desde la emisión de la citada Resolución hasta el 31 de diciembre de 2013", señalando que se encuentra dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041 por haber sido contratada permanentemente y sucesivamente desde el 1° de junio del 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, en la modalidad de contrato de servicios personales, en el cargo de Secretaria, (Nivel Remunerativo STE, Código de plaza N° 116122424103, motivo de vacancia cese de don Ricardo Boada Escalante) y que tiene derecho a la contratación permanente y continua en el cargo indicado.

Que, con Memorandum N° 1230-2013-I.E.-SLG/SDAD de fecha 20 de diciembre de 2013 el Director de la I.E. San Luis Gonzaga de Ica comunica a la recurrente que su contrato culmina el 31 de diciembre de 2013 y que debe retirarse y no firmar asistencia después de la fecha indicada.

Que, a través del escrito de fecha 23 de diciembre de 2013 la recurrente solicita ante el Gobierno Regional de Ica se anule el concurso en plaza de secretaria I en la I.E. San Luis Gonzaga de Ica interponiendo medida cautelar a su derecho laboral como trabajadora administrativa contratada en forma permanente al amparo de la Ley N° 24041, dado que con Oficio Múltiple N° 4251-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D se convoca a concurso público las plazas administrativas para el año lectivo 2014 basándose en la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER cuyo cronograma se inició el 06 de diciembre de 2013 al 08 de enero de 2014, sin tener en cuenta lo establecido en el Art. 1° de la citada Ley.

Que, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2013 la recurrente interpone queja ante el Gobierno Regional de Ica contra el Director de la I.E. San Luis Gonzaga de Ica, señalando que el referido Director ha convocado a concurso la plaza de secretaria I para el periodo 2014 en cumplimiento de la Directiva N° 020-



2012-MINEDU/SG-OGA-UPER sobre "Normas para la contratación de Personal Administrativo y Profesional de la Salud en las Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de la DRE/UGEL del Sector de Educación", indicando además que dicha plaza no es vacante porque es una plaza orgánica presupuestada donde viene laborando desde hace 3 años 8 meses acumulativamente y que no se ha tenido en cuenta la aplicación del Art. 1° de la Ley N° 24041.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permiten ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, por lo que en cautela del debido procedimiento, corresponde al órgano decisor resolver la controversia puesta a su conocimiento según el merito de lo actuado; por lo que habiéndose procedido a la valorización de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico correspondiente.

Que, nuestra Constitución Política en su Art. 23° establece: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...)" y en su Art. 26° señala: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.", por tanto en ese sentido y bajo dichos principios constitucionales se debe efectuar el análisis de lo solicitado por la administrada.

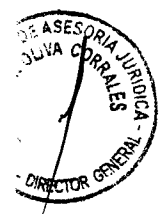
Que, el Art. 11.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, capítulo II de la presente Ley", es decir, a través de los recursos administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, resultando de esta manera improcedente amparar la nulidad deducida por la administrada, por cuanto debió plantearla al interponer recurso de apelación, situación que no se presentó.

Que, de igual forma, el Art. 202 ° de la Ley antes acotada señala que la nulidad de un acto administrativo se da de oficio y será declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, más no a petición de parte, es decir, la nulidad puede ser originada por decisión de oficio de la autoridad o mediante los recursos impugnativos a petición del administrado.

Que, es necesario señalar, que la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de, los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia, en el presente caso no se han dado los presupuestos señalados en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto lo que la administrada reclama es que no se ha tenido en cuenta la aplicación del Art. 1° de la Ley N° 24041 respecto de la plaza que venía ocupando, en tal sentido la queja interpuesta deviene en improcedente.

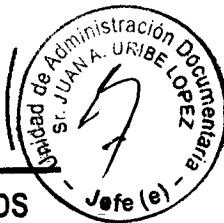
Que, bajo este contexto legal se procede al análisis del caso materia del presente, debiendo señalar que de la información proporcionada de los documentos que obran en el expediente se evidencia que Doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN** ha ingresado a prestar servicios en la I.E. San Luis Gonzaga de Ica mediante concurso público en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 1873 de fecha 12 de julio de 2010, bajo la modalidad de servicios personales del 01 de junio hasta el 31 de diciembre de 2010, en el cargo de Secretaria, Nivel Remunerativo STE, Código de plaza N° 116122424103, motivo de vacancia de la plaza por el cese de don Ricardo Rufino Boada Escalante.

Que, cabe precisar, que posteriormente se aprobó la Contratación por Servicios Personales de la administrada en la plaza señalada en el párrafo anterior mediante Resolución Directoral Regional N° 185 del 03 de enero al 31 de diciembre de 2011 (04.Feb.2011) y mediante Resolución Directoral Regional N° 164-2012 del 02 de enero al 31 de diciembre de 2012 (07.Feb.2012), habiendo laborado del 01 de junio de 2010 al 31 de diciembre del 2012 (2 años 7 meses ininterrumpidamente), desempeñando labores de naturaleza permanente encontrándose bajo los alcances de la Ley N° 24041 que señala: "**Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma Ley**".





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0114

-2014-GORE-ICA/GRDS

Que, en relación a la situación laboral de la administrada es necesario precisar, que se encuentra acreditado que ha accedido previo concurso público a cubrir la plaza vacante de secretaria N° 116122424103, tal como se aprecia en la Resolución Directoral Regional N° 1873 de fecha 12 de julio de 2010, plaza de la cual fue cesada sin justificación legal, por lo que la recurrente se encuentra en aptitud y calificada para mantener vínculo contractual ocupando la referida plaza por haber accedido a ella por concurso público, en consecuencia se debe continuar contratando a la recurrente por ostentar dicho derecho ganado y estar amparada por la Ley N° 24041.

Que, es menester indicar que conforme lo viene sosteniendo el Poder Judicial en diversos pronunciamientos casatorios, la citada norma legal Ley N° 24041 no tiene como objetivo incorporar a los recurrentes a la carrera administrativa, ni bajo su amparo una persona adquiere derechos que solo corresponden a los servidores de carrera, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, la protección que otorga esta ley a los servidores contratados para labores permanentes y es de aplicación sobre cualquier norma de menor jerarquía.

Estando al Informe Legal N° 121-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad de Oficio formulada por doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN** contra la Resolución Directoral Regional N° 617 de fecha 02 de abril de 2013 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, acorde a las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional Educación de Ica en respeto de los derechos que otorga el concurso público que permitió acceder a plaza vacante N° 116122424103 a doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN** el año 2010, previo a las acciones administrativas correspondientes, efectúe la ubicación de la antes citada recurrente en la referida plaza, en mérito de que no hubo razones administrativas que justifiquen el corte del contrato.

ARTICULO TERCERO.- Que, carece de objeto pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**, por haberse resuelto el fondo del asunto en el presente acto resolutorio.

ARTICULO CUARTO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja Administrativa formulada por Doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**, contra el Director de la I.E. San Luis Gonzaga de Ica.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación ordene el inicio de las acciones administrativas pertinentes a efectos de determinar responsabilidades de los servidores que transgredieron lo establecido en la Ley N° 24041.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLY M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

